

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE DEFENSA

**3110** *ORDEN 13/1994, de 2 de febrero, por la que se regula la Comisión Asesora de Publicaciones en el Ministerio de Defensa.*

El Real Decreto 379/1993, de 12 de marzo, ha introducido importantes modificaciones en el sector de la actividad editorial de la Administración, a la vez que deroga el Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, por lo que se hace necesario el desarrollo normativo en lo referente a la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Defensa, creada por Orden 48/1986, de 13 de junio, con el informe favorable de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales del Ministerio de la Presidencia y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas,

En su virtud, dispongo:

Primero.—La Comisión Asesora de Publicaciones en el Ministerio de Defensa tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario de Estado de Administración Militar o, por su delegación, el Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales: Un representante de cada uno de los centros directivos del Departamento y sus organismos autónomos, del Estado Mayor Conjunto de la Defensa, del Cuartel General del Ejército de Tierra, del Cuartel General de la Armada, del Cuartel General del Ejército del Aire, así como el Subdirector general jefe de la Oficina Presupuestaria y el Subdirector general del Centro de Publicaciones, que actuará como Secretario de la Comisión.

Segundo.—Los vocales de la Comisión Asesora de Publicaciones se designarán por el titular del centro directivo, entidad u organismo autónomo correspondiente, entre funcionarios con nivel de Subdirector general. Los representantes del Estado Mayor de la Defensa y de los Ejércitos serán nombrados por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa y los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos respectivamente.

Podrán incorporarse a la Comisión Asesora de Publicaciones, por decisión del Presidente, en calidad de asesores, las autoridades, funcionarios del Departamento y de sus organismos autónomos y personalidades que, en razón a su actividad o especialidad sean expresamente convocados, atendida la índole de los asuntos a tratar.

Tercero.—Corresponde a la Comisión Asesora de Publicaciones:

a) Informar, con carácter previo a su remisión a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, la propuesta del Departamento en relación con el Plan General de Publicaciones Oficiales.

b) Informar, con carácter previo a su remisión, a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, el proyecto de Programa Editorial del Departamento, de aprobación semestral.

c) Informar o proponer los proyectos de normas en materia de publicaciones relativas al Departamento.

d) Establecer, a propuesta del Presidente, la composición, denominación y competencias de los grupos de trabajo que se considere necesario.

e) Orientar las actividades editoras y difusoras del Departamento, prestando asesoramiento en todos los asuntos relacionados con aquéllas.

f) Informar y proponer los criterios aplicables al régimen de distribución y comercialización de las publicaciones oficiales del Departamento.

g) Asesorar a la Secretaría General Técnica en cuantas materias hagan referencia a publicaciones oficiales.

h) Realizar el seguimiento del Programa Editorial e informar la Memoria Anual de Publicaciones del Departamento.

Cuarto.—La Comisión Asesora de Publicaciones se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando lo considere conveniente, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, formuladas con la suficiente antelación y, al menos semestralmente, para emitir el informe al que se refiere el apartado tercero, b).

Quinto.—El Secretario de la Comisión Asesora de Publicaciones tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar la propuesta del Departamento en relación con el Plan General de Publicaciones Oficiales de la Administración del Estado.

b) Elaborar el proyecto del Programa Editorial anual del Departamento, de aprobación semestral, en base a las propuestas formuladas por los distintos centros directivos, organismos autónomos y entidades del Departamento, dentro del marco fijado por el Plan General, y con arreglo a las disponibilidades presupuestarias.

c) Prestar asistencia técnica a la Comisión Asesora de Publicaciones y ejecutar los acuerdos de la misma.

d) Emitir certificación acreditativa de la inclusión de las publicaciones en el Programa Editorial del Departamento, a efectos de lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 379/1993.

e) Elaborar informe trimestral de seguimiento del Programa Editorial del Departamento.

f) Elaborar la Memoria Anual de Publicaciones del Departamento.

g) Mantener la coordinación necesaria con los centros directivos, organismos autónomos y entidades del Departamento en las materias relacionadas con las competencias de la Comisión Asesora de Publicaciones.

Sexto.—Cuando, por razones de urgencia, sea necesario incluir en el Programa Editorial del Departamento una publicación que se formule con posterioridad a la aprobación semestral, deberá realizarse petición razonada de la necesidad y urgencia de su edición al Presidente de la Comisión Asesora de Publicaciones.

Apreciada la urgencia por el Presidente de la Comisión, y una vez aprobada por el titular del Departamento, la publicación quedará integrada en el Programa Editorial a efectos de lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 379/1993.

De estas incorporaciones se dará cuenta a la Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento y a través de su Secretario a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

Séptimo.—Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la presente Orden se estará a lo dispuesto sobre órganos colegiados en el capítulo II, del título II de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Octavo.—De conformidad con la disposición derogatoria única del Real Decreto 379/1993, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden del Ministerio de Defensa de 14 de marzo de 1986, por la que se autoriza la excepción en la gestión de publicaciones a favor de los Ejércitos de Tierra, Armada y Aire («Boletín Oficial del Estado» número 69, de 21 de marzo).

Orden del Ministerio de Defensa de 13 de junio de 1986 por la que se desarrolla el Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, sobre Ordenación de las Publicaciones Oficiales en el ámbito del Ministerio de Defensa.

Orden Comunicada número 77/1986, de 22 de septiembre, sobre tramitación de publicaciones oficiales.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de febrero de 1994.

GARCIA VARGAS

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

**3111** *ORDEN de 4 de febrero de 1994 por la que se modifica la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de noviembre de 1990, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles.*

Por Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, se establecen los títulos y licencias aeronáuticos civiles en España, en consonancia con la normativa derivada del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y la Enmienda 159 del anexo 1 a dicho Convenio.

El citado Real Decreto, en su disposición final segunda, autorizó al hoy Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para establecer los procedimientos de expedición de los títulos aeronáuticos civiles y de las licencias de aptitud, así como los procedimientos de anotación de las mismas y los períodos de validez de las habilitaciones.

A este fin, la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de noviembre de 1990, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles, desarrolla el mencionado Real Decreto concretando los extremos relativos a los requisitos exigidos para la obtención de cada uno de los títulos y sus atribuciones, así como los procedimientos de expedición de los títulos, licencias y habilitaciones.

La experiencia en la aplicación de dichas disposiciones a lo largo de este tiempo, junto con la evolución que se ha producido en las circunstancias que afectan a la actividad del sector, han mostrado la conveniencia

de modificar, adaptar o actualizar algunos de sus extremos, particularmente en lo que se refiere a los procesos para la obtención de habilitaciones de tipo.

En el caso de la primera habilitación de tipo, entre otros requisitos, se incluye la exigencia de una experiencia mínima específica y seguir un proceso de formación práctica orientada al operador, sin perjuicio de las condiciones aplicables para la obtención de toda habilitación de tipo.

Por otra parte, ese requisito de experiencia se considera satisfecho si el proceso de formación práctica anterior incorpora un proceso particular de instrucción al efecto en vuelo o simulador, que haya sido específicamente aprobado.

El desarrollo de estos procedimientos se efectúa en el seno de la organización de un operador autorizado, al preverse que el proceso de habilitación de tipo se lleve a efecto dentro del mismo, según especificaba el apartado 2.1.4.2.2 de la propia Orden ministerial.

Debido a los cambios producidos en las circunstancias que conforman la actividad en el sector, y concretamente, la incorporación de medios en centros de instrucción autorizados, que permiten desarrollar toda la parte de instrucción genérica y no inherente al operador en cuestión, se ha planteado la demanda de ese tipo de cursos que satisfagan el requisito de experiencia para la primera habilitación de tipo, por parte de esos centros.

Por ello, y considerando la viabilidad de tal procedimiento, así como la conveniencia de disponer de un método alternativo para satisfacer el requisito especificado, se hace necesario modificar a tal efecto la parte correspondiente del apartado 2.1.4.2.3.1 de la Orden citada.

Otros aspectos de las habilitaciones de tipo de avión y helicóptero se corrigen adaptando la aplicación del anexo 1 de OACI a las circunstancias actuales.

Por otra parte, y de acuerdo con el concepto de mantenimiento de las atribuciones, también según el anexo 1 de OACI, procede adecuar el contenido de la Orden que se modifica en lo que se refiere a la renovación de licencias.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los apartados de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de noviembre de 1990, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles que a continuación se indican, quedan modificados de la siguiente forma:

1.2.3 «Ningún poseedor de un título ejercerá atribuciones distintas de las que confiere el mismo. Tampoco ejercerá éstas si no está en posesión de la licencia correspondiente, que se expedirá inicialmente con el título y deberá mantenerse en vigor en las condiciones del 1.2.5».

1.2.4 «Para poder acreditar las condiciones de aptitud psicofísicas previstas para expedir los títulos, mantener en vigor las licencias y anotar la habilitación para vuelo instrumental, el solicitante satisfará determinados requisitos médicos previstos en dos clases de "evaluación médica". En 4.2, 4.3 y 4.4 se establecen los detalles pertinentes».

1.2.4.1 «Para solicitar un título o habilitación IFR, o para mantener en vigor una licencia, el interesado poseerá una evaluación médica expedida de conformidad con las disposiciones del capítulo 4».

1.2.4.4 «La autoridad aeronáutica acreditará los centros médicos y los médicos examinadores autorizados que podrán efectuar el reconocimiento médico que permita evaluar la aptitud psicofísica de quienes soliciten la expedición de un título o